



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Auto interlocutorio No. 008

En la presente fecha, llega remitida de la Secretaría de la Corporación la acción de tutela de la referencia encontrándose pendiente de disponer sobre su admisión y su solicitud de medida provisional. En la foliatura, se encontró que el Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO manifiesta su impedimento para conocer de la misma, invocando la causal establecida numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en razón a la hija de su compañera permanente tendría interés en la actuación procesal.

Vistos los presupuestos en los que se afina la demanda de tutela, es posible determinar que en efecto, la hija de la compañera permanente del Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO puede tener un interés en la presente actuación procesal, en lo atinente a la decisión de decretar o no la medida provisional solicitada, por lo que al encontrarse la causal de impedimento ajustada a derecho, es del caso aceptarla para en consecuencia continuar con el trámite del presente asunto en los términos de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, se encontró que la presente acción de tutela es promovida por el señor **SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA**, actuando a nombre propio, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. De igual manera, formuló las siguientes pretensiones:

“(…)

PRINCIPAL: Se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, publique la lista de elegibles para el cargo de OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, cargo que fue publicado como vacante, que estaba dentro del formato de opciones de sede para quienes como yo aprobaron el concurso de méritos para el cargo de OFICIAL MAYOR DE JUZGADOS DE CIRCUITO, y para que opte en forma oportuna y siguiendo los lineamientos establecidos en la ley estatutaria de administración de justicia.

SECUNDARIA: SE ABRA nuevamente la posibilidad de opciones de sede de las vacantes publicadas en el mes de diciembre del año pasado, y poder optar por dos vacantes y tener igualdad de derechos de los demás concursantes, atendiendo al yerro inducido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, de demostrarse la imposibilidad de acceder al cargo optado.”

Ahora, teniendo en cuenta que junto con la presente acción se presentó también solicitud de medida provisional, se procederá a efectuar el recuento de los

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

hechos en los que se ampara la solicitud de protección de los derechos fundamentales del accionante:

Indicó que participó en la convocatoria para el concurso de méritos para la conformación del registro nacional de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Popayán en el marco del Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, efectuando su postulación al cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO: NOMINADO – CÓDIGO DEL CARGO:260816", cumpliendo a cabalidad con los requisitos para el efecto.

Manifestó que luego de verificar que estaba registrado en la lista de inscritos, presentó la prueba de conocimientos obteniendo un puntaje de "824,19" y siéndole asignado un puntaje en el registro de elegibles de "562,95".

Adujo que en el mes de diciembre de 2021 se publicó la opción de sede para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado del Circuito y que envió el formato debidamente diligenciado optando para el "JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – de Popayán -" y para el "CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN".

Expresó que después del 24 de diciembre de 2021 se empezó a publicar la relación de aspirantes por sede, quedando pendientes las de las dos sedes por las que había optado, por lo cual presentó solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca indagando acerca de dicha demora.

Afirmó que en el mes de enero de 2022 fue publicada la relación de aspirantes al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y que el 14 de enero ogaño, le fue contestada su petición en donde le informaron que no era procedente que conformara la lista de elegibles para el centro de servicios porque dicha vacante era para el cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN" y que él, según el registro de elegibles, integraba la lista para "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADOS DEL CIRCUITO".

Sostuvo que era evidente el error en el que había incurrido el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca al excluirlo y no permitirle conformar la lista de elegibles para el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, ya que en su respuesta le habían explicitado que era "...para un cargo que no existe porque no fue ofertado en el concurso de méritos, los cargos existentes de Oficial Mayor son tres, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados del Circuito y Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal".

Con fundamento en lo descrito, dijo que la entidad accionada le estaba cercenando la posibilidad de ser parte de la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor del centro de servicios administrativos de los jueces de ejecución de penas, al cual optó de manera oportuna y acudiendo al formado de opciones de sede que el mismo Consejo había publicado como vacante, así como vulnerando sus derechos al trabajo y a la igualdad.

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Adicional a las previsiones en mención, como fundamento de la medida provisional, refirió:

"...En este orden de ideas se hace imperativo y urgente solicitar al juez de tutela que suspenda la provisión de cargos de la lista de elegibles para OFICIAL MAYOR DE LOS JUECES DEL CIRCUITO, atendiendo a que si se suplen las vacantes, y por el error evidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, al publicar como vacante el cargo e (sic) oficial mayor del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas, y permitir en el formato de opciones de sede optar por dicho cargo y ahora abstenerse de publicar la lista de elegibles, quedaría en desventaja frente a los otros concursantes y sin posibilidad de tener la segunda opción para el ingreso a carrera a través del concurso de méritos, esto es la continuidad de provisión de cargos amenaza o vulnera mis derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, y la medida provisional conllevaría sin dubitación alguna a e (sic) conservar la seguridad y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos irregulares realizados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

Las razones que sustentan la necesidad de dictar la medida provisional, entendiendo que su decreto es excepcional, y basado en los precedentes jurisprudenciales se fundamentan a continuación:

i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Ello significa que debe "estar respaldada en fundamentos (a) (sic) fácticos posibles, lo cierto es que una actuación del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, al negarse a publicar la lista de elegibles para el cargo de OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE POPAYAN, pese a que en el tiempo oportuno la publico como vacante y la dejo libre para optar en el formato de opciones de sede , cargo para el que opte oportuna y legalmente, me está limitando el derecho a poder acceder a un cargo a través del concurso de méritos y me está dejando enorme desventaja frente a otros concursantes que tuvieron la posibilidad de optar por dos vacantes, y ello conllevaría a trato desigual frente a los demás pese a que cumplí cabalmente todas las etapas del concurso de méritos y de suplirse todas las vacantes sin posibilidad de segunda opción de mi parte, vulneraría flagrantemente los derechos que se pregonan vulnerados, dejando claro que todas las listas de elegibles ya fueron informadas a los nominadores (menos obviamente la que niega publicar el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA)

ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Como ya lo plante todas las listas de elegibles fueron comunicadas a los nominadores y de ser suplidas las vacantes quedaría sin posibilidad de opción atendiendo exclusivamente al error cometido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA m frente al cargo de OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EEJECUCIÓN DE PENAS DE POPAYAN., esto es que sin duda existe "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"."

Para resolver, debe considerarse que las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser favorable a las pretensiones de la parte actora¹.

En punto de su procedencia, la Alta Corporación Constitucional ha expresado²:

¹ Auto No. 207 de 18 de septiembre de 2012, Corte Constitucional

² Auto No. 380 del 7 de diciembre de 2010, Corte Constitucional

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

“(…)

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial – o particular en determinados casos –, que amenace o vulnere el derecho (inciso 1 del artículo transcrito³). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”... También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “...para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin...”

Consonante con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha determinado que al momento de resolver la solicitud de medida provisional es menester su adopción en alguno de estos supuestos:

“(…)

*Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: i) **cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación** o; ii) **cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, sean estas necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.***

(...)”⁴ (Se Destaca)

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos fácticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. Sobre este respecto, el Alto Tribunal anotó:

“(…)

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

(...)”⁵

Bajo esas circunstancias, el Despacho pudo constatar que el actor se encuentra enlistado en el Registro Seccional de elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, en el cargo “Código 260816 – Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado” conforme lo consignado en la Resolución No. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021⁶ proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

³ Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

⁴ Ver Corte Constitucional Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

⁵ Consejo de Estado, Auto de 25 de abril de 2011, Rad. No. 11001 03 15 000 2011 00451 00

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2311324/25559221/REGISTRO+DE+ELEGIBLES.pdf/50855dd5-d0b8-4fc6-b956-475c130ea38d>

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Asimismo, se pudo observar que en el formato de opción de sede publicado en el mes de diciembre de 2021⁷ para el cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO" publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, figuraba una vacante en el municipio de Popayán en el "CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD".

Igualmente, se evidenció que mediante oficio No. CSJCAUOP22-28 del 13 de enero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, con el asunto "opción de sede 1 de diciembre de 2021", la entidad informó al señor NARVÁEZ ZÚÑIGA:

"De conformidad con lo dispuesto por esta Corporación en sesión ordinaria del día de hoy, y en atención a la opción de sede presentada por usted el día 1 de diciembre de 2021, mediante la cual opta al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, comedidamente le informo que no es procedente que usted conforme lista de elegibles para el cargo solicitado, toda vez que para optar al empleo referido usted debe integrar el registro de elegibles de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo, y una vez revisada la Resolución No. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021 expedida por esta Seccional, por medio de la cual se conformó el registro seccional de elegibles, se evidencia que usted integra el registro para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado Nominado."

Visto lo anterior, considera este Despacho que dentro del sub judice se debe decretar una medida provisional para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante se conviertan en violación, al resultar palpable la inminente configuración de un perjuicio irremediable pues que por un lado se verificó que en efecto el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca había enlistado como opción de sede una vacante en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN y por otro, al observar el estado actual del concurso de méritos, se encontró que recientemente se habían expedido varios acuerdos por los cuales se formula ante los Jueces correspondientes la lista de elegibles para la provisión del cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO", en los que se otorga un plazo de 10 días para producir el nombramiento en propiedad contados a partir del día siguiente a su comunicación.

De suyo que es claro que en el presente caso también se cumple con el presupuesto que la jurisprudencia Constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, la urgencia o inminencia, dado que el fallo de tutela puede ser proferido de manera tardía cuando ya se hubieren producido los los nombramientos en propiedad.

Así las cosas, se procederá a ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que suspenda la expedición de los acuerdos por los cuales dispone la relación de aspirantes por sede para la provisión del cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO" dentro del concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cauca/formato-opcion-de-sede3>

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

De igual manera, se ordenará la suspensión de los acuerdos en los que se hubiere formulado ante los Jueces correspondientes, la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO" dentro del concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

No obstante lo anterior, no será objeto de la presente medida de suspensión los acuerdos por medio de los cuales se hubiere formulado la lista de elegibles para el mencionado cargo, cuyo acto administrativo de nombramiento ya hubiere sido notificado por el nominador. Ello, por cuanto se estima que con la notificación de los actos administrativos de nombramiento, el mecanismo constitucional de tutela ha perdido su vigencia al haberse materializado la vulneración de los dogmas de raigambre fundamental y consolidado derechos de terceros a través de actos administrativos que se encuentran surtiendo plenos efectos, se aprecia que la acción de tutela no es el medio para controvertir su legalidad.

Entonces, en atención de lo descrito también se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que informe de inmediato a los Despachos a los cuales hubiere remitido los acuerdos formulando lista de elegibles para el plurimencionado cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO" la orden de suspensión, indicándoles claramente que no opera sobre los que ya se hubiere notificado el acto administrativo de nombramiento. Asimismo, deberá requerirlos para efectos que en el término de un día le remitan los documentos soportes correspondientes, esto es copia de los actos de nombramiento junto con su constancia de notificación, información que deberá ser reenviada de manera compilada, urgente y prioritaria a este Despacho.

Finalmente, dado que la acción se encuentra formalmente ajustada a derecho, y por ser competente la Corporación para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela, y para su trámite:

SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR el **IMPEDIMENTO** formulado por el Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, por configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA**, a nombre propio, en contra del **CONSEJO SECCIONAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, haciéndoles saber, por el medio más expedito, el contenido de la misma, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Al notificado se le requerirá a efectos de que rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Se le concede, para el efecto, un término de respuesta de dos (02) días.

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

CUARTO.- ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que suspenda la expedición de los acuerdos por los cuales dispone la relación de aspirantes por sede para la provisión del cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO" dentro del concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

QUINTO.- ORDENAR la suspensión de los acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en los que se hubiere formulado ante los Jueces correspondientes la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO" dentro del concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

No será objeto de la presente medida de suspensión los acuerdos por medio de los cuales se hubiere formulado la lista de elegibles para el mencionado cargo, cuyo acto administrativo de nombramiento ya hubiere sido notificado por el nominador.

SEXTO.- ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que informe de inmediato a los Despachos a los cuales hubiere remitido los acuerdos formulando lista de elegibles para el plurimencionado cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO" la orden de suspensión, indicándoles claramente que no opera sobre los que ya se hubiere notificado el acto administrativo de nombramiento.

Asimismo, deberá requerirlos para efectos que en el término de un (01) día le remitan los documentos soportes correspondientes, esto es copia de los actos de nombramiento junto con su constancia de notificación, información que deberá ser reenviada de manera compilada, urgente y prioritaria a este Despacho.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

NOVENO.- Los oficios y comunicaciones pueden remitirse a los correos electrónicos stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co o des05tadmcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e55e3e55646a35448b0ae761c9e5e1a96d6e824f19166e6d36aa8f9d0d40e0

Documento generado en 20/01/2022 04:15:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**